

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

REFERENCIA: OL
PER 2/2015:

30 de julio de 2015

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5, y 25/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la existencia de un entorno reglamentario crecientemente restrictivo para el ejercicio de los derechos de libre expresión y asociación con la reciente adopción de las Resoluciones Directorales Ejecutivas (RDE) No. 085-2015-DE y 097-2015/APCI-DE de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).**

Según las informaciones recibidas:

El 11 de mayo de 2015 y el 6 de junio de 2015, la APCI aprobó las RDE No. 085-2015/APCI-DE, que modifica la Directiva que establece los procedimientos en los registros de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo (ONGD) y de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional (ENIEX), y 097-2015/APCI-DE, que aprueba la “Guía de Supervisión de la APCI” y deja sin efecto el “Manual de Fiscalización y Supervisión” aprobado por la RDE No. 024-2010/APCI-DE el 5 de marzo de 2010.

Las definiciones de “supervisión” contenidas en las RDE No. 097-2015/APCI-DE y 085-2015/APCI-DE presupondrían mecanismos que interferirían con el derecho a la libre asociación al introducir procedimientos de seguimiento, evaluación y fiscalización engorrosos y atribuir amplios poderes al órgano ejecutivo de la APCI para evaluar información sobre el desarrollo de los proyectos ejecutados con recursos de la Cooperación Internacional No Reembolsable; medidas que

parecerían ser, a primera vista, innecesarias y desproporcionadas para facilitar las funciones de supervisión conferidas a la APCI.

La renovación de la vigencia de los registros de las ONGD y de las ENIEX dependería, según la RDE No. 085-2015/APCI-DE, del cumplimiento de condiciones previas, que incluyen la supervisión por parte de la Cooperación Internacional No Reembolsable y el cumplimiento de las recomendaciones de la ACPI efectuadas como consecuencia de acciones de supervisión.

Expresamos preocupación por las alegaciones recibidas indicando un posible impacto negativo de las RDE No. 085-2015-DE y 097-2015/APCI-DE sobre el ejercicio de los derechos de libre expresión y asociación. Nos preocupa asimismo que se utilicen consideraciones de transparencia o eficiencia para justificar medidas de control excesivas que podrían conllevar la censura de grupos con creencias u opiniones disidentes de la sociedad civil. En este sentido, recordamos que las restricciones a los susodichos derechos sólo pueden aplicarse excepcionalmente, ser proporcionales a objetivos legítimos y obedecer estrictamente a intereses de seguridad nacional, integridad de la población, orden público, protección de la salud o moral públicas, o de protección de los derechos y libertades de los demás, además de estar prescritas por ley y ser necesarias en una sociedad democrática, es decir de existir una necesidad social acuciante para una injerencia. En este contexto, instamos las autoridades a revocar leyes y disposiciones que violan estándares internacionales, así como a abstenerse en interferir con las libertades de expresión y asociación cuando no sea necesario, de conformidad con sus obligaciones internacionales.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase indicar de forma detallada cómo las Resoluciones Directorales Ejecutivas No. 085-2015-DE y 097-2015/APCI-DE de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional se ajustan con las obligaciones internacionales de Perú en materia de derechos humanos, en especial en relación al derecho a la libertad de asociación y el derecho a la libertad expresión y de opinión.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger y promover el ejercicio de los derechos

a la libertad de asociación y a la libertad de expresión y opinión de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos a los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual Perú ratificó el 28 de abril de 1978 y que garantizan el derecho a la libertad de expresión y opinión y el derecho a la libertad de asociación.

- El artículo 19 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión y que el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. Se insta a todos los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo.

- El artículo 22 dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y sujeta el ejercicio de tal derecho a ciertas limitadas excepciones enunciadas en el párrafo 2 de dicho artículo.

Con respecto a las limitadas restricciones reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos, aprovechamos la ocasión para referirnos a la Observación no. 31 del Comité de los Derechos Humanos sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el PIDCP, en la que se establece que los Estados deben demostrar la necesidad de las restricciones y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos del Pacto.

A su vez, deseáramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiéramos además referirnos a los artículos siguientes: el artículo 5, apartados a) y b), que prevén el derecho de reunirse o manifestarse pacíficamente y establecen el derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; el artículo 6, apartado a), establece el derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales; y apartados b) y c) que estipulan el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos y el artículo 8, párrafo 1, estipula el derecho a la oportunidad de participar de manera efectiva y no discriminatoria en la gestión de los asuntos públicos.

También quisiéramos referirnos al informe temático sobre buenas prácticas del Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación al Consejo de Derechos Humanos en el que se destaca que sólo podrán aplicarse ‘ciertas’ restricciones a los derechos bajo su mandato, acentuando la libertad como la regla y la restricción como su excepción, y se hace hincapié en que los órganos encargados del registro deben tener la obligación de actuar de inmediato, y las leyes deben establecer plazos breves para los trámites.(A/HRC/29/25/Add.3, párrafo 15 y 60).